

**LA PRIVACIDAD Y EL DERECHO
A LA INFORMACIÓN
COMO PARTE DE LA MODERNIDAD
EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

ILEANA MEJIA CH.

La historia ha sido testigo de los abusos y excesos con que los gobiernos de un sinnúmero de países han sometido a los pueblos a lo largo de los siglos, basados en un principio de oscuridad en su actuación. Pero los tiempos en que los gobernantes podían negarse o incluso olvidarse de rendir cuentas a los gobernados, al parecer han terminado o al menos, es lo que se ha pretendido a nivel internacional con la creación de diversos ordenamientos legales al interior de cada país, orientados a transparentar la gestión pública, incluso celebrando convenios a este respecto, como la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Hoy en día, la población está más conciente de su realidad y de sus derechos frente a quienes detentan el poder público. Los ciudadanos exigen a sus gobiernos se les mantenga informados sobre las actividades que realizan, y entre otros múltiples aspectos, a qué se destinan los ingresos del Estado.

La democracia, entendida como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, comprende entre otras cosas, la rendición de cuentas y lo concerniente al derecho que tienen aquellos para acceder a la información generada y obtenida por el Estado en el ejercicio de la función pública.

Pero la información que maneja el Estado va más allá de los recursos económicos, materiales y humanos; engloba además, múltiples datos de las personas físicas que pueden ser catalogados como privados, de los cuales, tiene la obligación de resguardar bajo determinadas circunstancias o hipótesis.

Uno de los antecedentes más relevantes sobre la privacidad data de 1834, cuando la frase *"the right to privacy is the right to be let alone"*¹ tocó las puertas de la Corte Suprema de los Estados Unidos, al considerar el criterio *"defendant asks nothing –wants nothing, but to be a let alone until it can be shown that he has violated the right of another"*.

Años más tarde, Warren y Brandeis encabezaron una lucha en pro de la vida privada a través de una publicación denominada *"The right to Privacy"*, pero aun y cuando el juez Cooley proclamó el "derecho de ser dejado tranquilo y de no ser arrastrado a la publicidad"², la jurisprudencia rechazó la idea del derecho a la privacidad, reconociendo su fundamento constitucional con motivo del caso *Griswold C. Cosmetiant*.

¹ O'Callaghan, Xavier. *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, España, Revista de Derecho Privado, Pág. 87.

² Novoa Monreal, Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información*, México, Siglo Veintiuno, 1981, Pág. 26.

“El Siglo de las Luces” marcó el inicio de una nueva etapa, no sólo en la vida de Francia, si no que logró permear incluso a nivel internacional. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, constituyó una premisa fundamental para la creación de los denominados derechos de la personalidad, que descansaban en los principios de igualdad y libertad, dentro de los cuales, se incluyó el derecho a la vida privada, alcanzando su protección en ese país, con la Ley del 17 de julio de 1970.

Incluso, cuando en nuestro país el tema es relativamente nuevo, la Ley de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, ya contempla en su artículo primero los ataques a la vida privada y en el artículo treinta y uno, la sanción aplicable.

En los artículos de referencia puede advertirse claramente que el legislador en ningún momento aporta un concepto de vida privada; sin embargo, sienta un precedente sobre la protección de este derecho y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que si bien la ley no da un concepto de vida privada, si lo contiene tácito, pudiendo recurrir al método de la exclusión, sosteniendo que: vida privada es aquella que no constituye vida pública.

Al hablar de privacidad nos enfrentamos con un grave problema: el concepto de intimidad no es estático, sino que va cambiando conforme se modifican las costumbres y la ideología de un pueblo; varía según el tiempo y el lugar y si bien, mucho se ha hablado de ella, poco se ha legislado en esta materia y aún la doctrina no ha logrado sentar un concepto uniforme.

Muy aventurado resulta el pretender definir a la privacidad: “La intimidad, que por sí misma ya es un concepto relativo y no está, ni puede estarlo perfecta y objetivamente concretado, tiene, además, que ser delimitado; lo cual, a su vez, es tarea más difícil todavía”³.

Ello nos “...conduce al rechazo de un concepto absoluto de vida privada, con límites y contenidos fijos e inmutables. Es preciso aceptar, por consiguiente, que se ha de trabajar con un concepto multiforme, variable e influido por situaciones contingentes de la vida social”⁴.

Por cuestiones de orden, debemos partir de la idea de que lo privado, se refiere a aquello “que es particular y personal de cada uno. Que está reservado a una sola persona o a un grupo selecto y escogido”⁵. Pero a la palabra “privado” se le identifica también con el vocablo “íntimo”, concebido como aquello “que se hace en la intimidad de la familia o amigos más próximos”⁶.

En la doctrina mexicana se han empleado los términos privacidad e intimidad como sinónimos, para referirse a “...aquella parte de la vida personal que todo ser humano pretende sustraer a la indiscreción de los demás. Está constituida por aquellas vivencias de la vida familiar que

³ O’Callaghan, Xavier. Op. Cit. Pág. 105.

⁴ Novoa Monreal, Eduardo. Op. Cit. Pág. 44.

⁵ Gran Diccionario de la Lengua Española. Larousse-Planeta, S.A. 1996. Edición en CD-ROM.

⁶ Ídem.

constituyen en rigor de verdad su esencia y que deben permanecer en el sagrado de la vida doméstica para la protección y conservación de los lazos familiares. Asimismo forman parte importante de este derecho a la intimidad, todos los actos inmediatamente relacionados con la consumación de la vida amorosa”⁷.

En el campo del derecho civil, el Código Civil para el Distrito Federal, entre otros códigos de la República, como el de Jalisco, Tlaxcala y Quintana Roo, han reconocido a la vida privada como parte integrante de los derechos de la personalidad. Al respecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece que “por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, *vida privada*, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...”

Pero a pesar de su inclusión dentro de los derechos de la personalidad, el artículo en cita, se limita a una mera enumeración de los derechos de la personalidad, sin establecer los alcances de los mismos. Mucho menos puede decirse que proporcione un concepto.

Lo que es más, si en el campo del derecho Civil no se ha logrado definir a la privacidad como derecho de la personalidad, en el derecho Constitucional, como garantía individual, las aportaciones han sido prácticamente nulas, salvo a las que se refiere la Ley de Imprenta.

No debemos perder de vista que la ley expresada, reglamenta los artículos sexto y séptimo constitucionales, por lo que, regulan a la vida privada como una garantía individual, más no como un derecho de la personalidad, con las consecuencias que ello implica.

La privacidad como garantía individual, es oponible por los particulares frente a la autoridad. Como derecho de la personalidad, sólo tiene cabida entre particulares. En el primero de los supuestos, estamos en presencia de relaciones de supra a subordinación y, en el segundo de los casos, frente a relaciones de coordinación. De este modo, hablamos de que la rama del derecho que los regula es el derecho Público y el derecho Privado, respectivamente.

Pero, ¿qué debemos entender por garantía? El término proviene de la voz anglosajona *warranty*, que quiere decir “asegurar, proteger, defender o salvaguardar”⁸. Adoptadas en un principio por el derecho Privado, este vocablo fue acogido por el derecho Público para significar “diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del Gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden Constitucional”⁹.

⁷ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil Primer Curso, México*, Porrúa, 19 ED. 1995, Pág. 334-335.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 30ª ED., 1998, Pág. 161.

⁹ *Ibid.* Pág. 162.

Vistas desde la perspectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la privacidad es una garantía individual consagrada en el artículo séptimo, el cual establece en su primera parte que “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la *vida privada*, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.

Si bien es cierto, el artículo séptimo Constitucional no preceptúa en forma expresa que la privacidad es una garantía individual, y que frecuentemente a estas se les asocia con los primeros veintinueve artículos de la Constitución, debemos tener presente que “el concepto de ‘garantías individuales’ no es restrictivo, sino por el contrario, extensivo; es decir, no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues éstos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar, en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado”¹⁰.

Todo lo anterior nos conduce a concluir que resulta ambicioso aportar un concepto de intimidad y sin embargo, tanto más se complica el presentarlo, tanto más se hace necesaria su emisión.

Así pues y sin pretender sentar un concepto aplicable para todo el sistema jurídico mexicano, nos atrevemos a decir que la privacidad se conforma de aquellos datos y acciones relativos a problemas personales, familiares y de pareja, relaciones sexuales, enfermedades crónicas o de transmisión sexual, funciones fisiológicas de excreción, y los demás de naturaleza análoga, que por su propia y especial naturaleza, deben mantenerse –por regla general– a salvo del conocimiento de extraños, a fin de evitar la vergüenza, o la burla, por considerarse penosos o socialmente inaceptables. Deben considerarse también como íntimas, las actividades realizadas dentro del hogar a puerta cerrada.

La regla general establece que la vida privada debe mantenerse ajena al conocimiento de extraños, sin embargo existen algunos casos de excepción. El primero de ellos se presenta cuando estamos en presencia de datos y/o acciones que sirvan de prueba en un juicio seguido ante los Tribunales, tratándose por ejemplo, de actos constitutivos de un delito.

Un segundo caso de excepción se presenta cuando una persona acude con un médico o un psicólogo, por citar algunos ejemplos, y bajo consulta plantea una enfermedad o un problema familiar, para obtener una solución. En estas hipótesis, la información proporcionada quedará a salvo, toda vez que dichos profesionales están sujetos al secreto profesional, lo que les impedirá darlos a conocer a terceras personas.

¹⁰ Ibid. Pág. 188.

En ocasiones, los actos concernientes a la vida privada tienen verificativo en público y bajo estas circunstancias, no podrá alegarse una violación a la privacidad, puesto que se parte de la idea de que si el titular de la misma no quiere hacerlos del conocimiento de los demás, debe ser él quien en primer término, salvaguarde su intimidad omitiendo realizar dichas conductas frente a extraños.

Una última excepción tiene lugar cuando el titular de la vida privada decide hacer partícipes de la misma, a personas ajenas al mismo, situación en la cual no podrá alegar una intromisión en su intimidad, pues él ha otorgado su consentimiento.

Paralelo a la privacidad y bajo el resguardo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, existe el término de “datos personales”. Pero si el concepto de privacidad ha resultado vago, impreciso o incluso imposible de concretar, el concerniente a los datos personales, lo es todavía más, pues debemos preguntarnos ¿qué son los datos personales?, ¿pueden considerarse como sinónimos de privacidad o intimidad? o ¿es que acaso se trata de figuras diferentes?

Desde el punto de vista de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la privacidad existe bajo el marco de los denominados “datos personales”, considerando como tales a “La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad” y, como sistema de datos personales al “conjunto ordenado de datos personales en posesión de un sujeto obligado”.

La enunciación presentada en la ley en cita, no resulta muy apropiada, puesto que confunde a la privacidad con otros conceptos, como los atributos de la personalidad. Ciertamente es el nombre y el domicilio, por citar algunos casos, son datos que bajo determinadas circunstancias se mantienen en reserva, pero no por ello se les debe considerar como privados, puesto que como ya se dijo, son parte de los denominados atributos de la personalidad.

Por otra parte, aspectos como las creencias o convicciones religiosas o filosóficas, no pueden considerarse como datos personales, al menos no dentro de nuestra sociedad, puesto que no afectan en forma alguna la intimidad de las personas, supuesto indispensable, de conformidad con el artículo 3º fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De una interpretación armónica, entre los conceptos antes señalados y del espíritu de la Ley, podemos concluir, que por datos personales debemos entender aquellos que se refieren al nombre, domicilio, número telefónico, fecha de nacimiento, dirección de correo electrónico y los demás de naturaleza análoga, referidos a las personas físicas.

Resulta conveniente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido tesis de jurisprudencia o jurisprudencia alguna, que permita desentrañar el sentido de los datos personales, por lo que habremos de conformarnos con los conceptos que de ellos puede brindar la ley, la doctrina y los estudiosos del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los datos personales no deben confundirse con la privacidad, pues mientras aquellos se refieren a cuestiones más o menos generales que no exponen a los sujetos al desprecio o ridículo, ésta precisa que se trate de datos que por su naturaleza, expongan a su titular a la repulsión o burla de sus congéneres, respecto de los cuales se pretende brindar una protección, a efecto de asegurar un desarrollo armónico de la personalidad de todo ser humano, situación que redundará en un beneficio no sólo personal, sino de la sociedad en general.

La privacidad como aspecto fundamental de la modernidad, ha sido rescatada en parte con la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, refiriéndose a ella equívocamente, en forma de “datos personales”.

Uno de los objetivos de la ley en cita, lo constituye el “Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados”, entendidos como –los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal– a través de una restricción, al considerarla como información confidencial, pero sólo respecto de aquellos datos que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Pero ¿cómo distinguir bajo qué circunstancias es necesario dicho consentimiento? Aún y cuando la Ley no lo establece en forma expresa puede obtenerse la respuesta interpretando *contrario sensu* el artículo 39 del Reglamento de la ley en comento, por lo que podemos decir que se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, siempre y cuando no esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate.

Pero en un país como el nuestro, donde la inseguridad embarga nuestras vidas, donde la delincuencia merma nuestra tranquilidad, ¿es lícito el proporcionar los datos personales de una persona sin su consentimiento cuando está en serio peligro su vida o salud?, lo que es más, ¿cómo podrá establecerse en qué casos se presentan dichos supuestos?, ¿acaso no resulta contradictorio con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 13 de la ley en comento, la cual clasifica como reservada aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona?

Debemos entender que si bien es cierto, el derecho a la información nos permite solicitar diversa información en manos de los poderes de la Unión, también lo es que deben respetarse los límites que la ley ha impuesto al respecto.

Entendido como la obligación que tiene el Estado de informar a través de los diversos medios de comunicación, de manera regular, la multiplicidad de opiniones de los partidos políticos y en general, de dar a conocer toda aquella información generada por el Estado que sin afectar la vida política y

económica del país, contribuya a lograr una sociedad consiente de la realidad del país; en México, el derecho a la información está considerado como una garantía individual, complementaria a la libertad de expresión, según se desprende del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Pero la inclusión del derecho a la información en nuestro país, no es tan reciente como pudiera llegar a pensarse; data de 1977, con ocasión de la iniciativa presidencial de fecha 5 de octubre, emanada de la denominada “Reforma Política”, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Si bien es cierto que el derecho a la información no surge con motivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que no existía hasta antes de ésta un ordenamiento y mucho menos un Instituto que se encargara de velar el cumplimiento de esa garantía individual.”

Al hablar del derecho a la información, debemos aludir también, al derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, pues ambos son correlativos y bien puede decirse que se encuentran tan íntimamente ligados que van de la mano.

La propia Constitución señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, ya sea concediendo o negando la información solicitada.

Pero cuando en las peticiones se requiera información catalogada como privada, el Estado debe negarla, aun cuando se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, puesto que de lo contrario se estaría violando la Constitución, así como las leyes que emanan de ella y que se relacionan con la materia.

Desde antes de la creación de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se consideró que “la democracia debe incluir un sistema de rendición de cuentas a efecto de que la sociedad civil tenga la posibilidad real de fiscalizar los actos del gobierno, a través del derecho a la información ...al obligar la entrega oportuna de información útil y veraz, se establece un antídoto contra los desvíos del poder”¹¹, estimándose que “no debe hacerse pública la información relacionada con el proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión y, la relacionada con los datos personales cuya publicidad pueda ser una invasión a la privacidad”¹².

¹¹ Tomado del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¹² Ibid.

Un aspecto que estimamos peligroso, es el que la ley en comento tenga como fin, de conformidad con lo expresado en su artículo primero, “proveer lo necesario para garantizar el acceso de *toda persona* a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal”, pues hablar así de extenso, implica que tanto nacionales como extranjero, mayores y menores de edad, puedan solicitar al Estado diversa información, sin tomar en consideración que el artículo octavo Constitucional preceptúa que en materia política, sólo podrán ejercer el derecho a la información los ciudadanos de la República.

Estamos concientes de que parte de la reforma del Estado y de la inclusión de México a la modernidad, ha sido la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como parte fundamental de una nueva cultura de la “transparencia”. Si bien es cierto, esta Ley tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en poder del Gobierno Federal, también lo es que la misma no puede concederse en forma arbitraria, ni desordenada, pues de hacerse así, se estarían contraviniendo disposiciones de orden público.

Al igual que todos los ordenamientos legales, la multicitada Ley prevé casos de excepción y en materia de privacidad, estima que bajo determinadas circunstancias, pueden proporcionarse datos que estén considerados como íntimos.

Considerada como información confidencial, los datos personales pierden dicho carácter cuando se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público. ¿Pero qué pasaría si por equivocación o por una interpretación errónea de la Ley, el Gobierno publica por algún medio, como el internet, algún dato personal, sin el consentimiento de su titular?, ¿no estamos acaso, en presencia de una fuente de acceso público? En los términos en que está concebido el artículo 18 de la ley en comento, el titular de la misma, no podría entonces reclamar al Estado una violación a su privacidad, puesto que la misma claramente señala que en dicho supuesto, la información publicada no se considera como confidencial, situación que resulta a todas luces, contraria al espíritu de todos aquellos ordenamientos legales tendientes a proteger este derecho.

Señala la Ley que cuando se requiera del consentimiento de los individuos, para la difusión, distribución y comercialización de los datos personales, la información será catalogada como confidencial. La autorización correspondiente deberá ser expresa, constar por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información. No obstante, su reglamento dispone que no se requiera del consentimiento expreso, cuando esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate, pero ¿a qué persona se refiere?, ¿al que la solicita o a aquél de quien se trate?

Incluso, ni la Ley ni el Reglamento especifican en qué casos está en serio peligro la vida o salud de la personas. Lo que es más, de acuerdo con la fracción IV del artículo 13 de la Ley, en relación con la fracción I del artículo 14, si la información de que se trata, pone en riesgo la vida, la seguridad o la

salud de cualquier persona, debemos entender que se trata no sólo de información confidencial, sino además, reservada.

Por otra parte, si la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 14 de la Ley discurre que también se considerará como reservada, aquella información que por disposición expresa de una ley, sea considerada *confidencial*, reservada, comercial reservada o *gubernamental confidencial*, ¿cual es el propósito de clasificar la información en reservada y confidencial?

Lo anterior, sin considerar que da pauta para que diversas instancias del Gobierno Federal se nieguen a proporcionar información so pretexto de que en su ley está clasificada como reservada o confidencial.

Nuestro sistema jurídico prevé en el artículo primero de la Ley de Imprenta, las situaciones constitutivas de ataques a la vida privada; sin embargo, la confunde con otros derechos como el que se refiere al honor, restringe los ataques a la sola divulgación de asuntos concernientes a la misma intimidad, sin considerar que la mayoría de las veces va precedida de una intromisión y por si fuera poco, precisa que la manifestación o expresión realizada, sea maliciosa.

Debemos tomar en consideración, que la Ley de Imprenta data de 1917 y que por consiguiente no contempla otras formas de intromisión a la privacidad. Sin embargo, la legislación debe irse reformando conforme se transforma la sociedad, para no convertirse en letra muerta y en nuestra materia, al día de hoy, podemos incluir más formas de transgredir la intimidad, que debieran ser incluidas por la Ley.

La primera de ellas, se presenta cuando sin el consentimiento de la persona de quien se trate, otra u otras, obtienen información estimada como privada por cualquier medio, pudiendo o no verificarse a través de interceptaciones telefónicas o empleando dispositivos para captar imágenes, como cámaras de video, o bien, mediante el uso de dispositivos para captar sonidos, tales como micrófonos.

Esta inclusión tiene cabida, en virtud de que “Los medios tradicionales de protección de la vida privada han sido absolutamente desbordados por las nuevas modalidades de ataque que en contra de ella proporciona el actual adelanto científico y tecnológico”¹³. Estamos en presencia “de nuevos aparatos que permiten captar desde muy lejos o a través de obstáculos materiales imágenes o conversaciones de otros, además, conservarlas por tiempo indefinido. Se trata de medios mucho más temibles que los ojos o los oídos del hombre”¹⁴.

La obtención de datos y/o acciones de la vida privada, sin el consentimiento de quien deba otorgarlo, constituye una segunda forma de atacar este derecho, resaltando que en este supuesto no es necesaria su divulgación; la sola intromisión constituye, por sí misma, un ilícito.

¹³ Novoa Monreal, Eduardo. Op. Cit. Pág. 96.

¹⁴ R. Nelson. Citado por Novoa Monreal, Eduardo. Op. Cit. Pág. 93.

Tratándose de información solicitada al Gobierno Federal, clasificada como confidencial por referirse a datos privados, sería poco factible que se presentara el supuesto anterior, pues al tratarse de datos que deben obrar en manos del poder público resulta improbable que el Estado los obtenga en forma ilícita, si bien no imposible.

Por otra parte, si al peticionario el Estado le proporciona datos íntimos de un particular, sin el consentimiento de éste, estaríamos frente a una violación clara a la privacidad y lo que es más, a diversos ordenamientos legales. Pero, ¿a quién debe sancionar la ley?, ¿a quien los solicitó o a quien los proporcionó? La lógica indica, que son los Poderes de la Unión que hayan autorizado su entrega quienes deben responder por el daño causado, pues bajo su cuidado ha quedado el resguardo de los mismos.

No obstante lo anterior, si los Poderes de la Unión negaron el acceso a la información y es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, quien resuelve que la misma debe entregarse, entonces la responsabilidad recaerá en dicho Instituto, pues no debemos olvidar que el derecho a la información conlleva en sí mismo, una obligación, que es la de informar con responsabilidad, sólo respecto de aquello que la ley no estime como reservado.

A lo largo de este trabajo hemos expuesto múltiples ideas acerca de la privacidad y los aspectos que comprende, sin embargo, es conveniente resaltar el porqué de su importancia; su razón de ser.

Han transcurrido varios siglos desde que el ser humano apareció en la tierra y probablemente gran parte de su tiempo lo ha dedicado al trabajo. Ha creado instituciones a través de las cuales ejerce su soberanía. Ha acumulado grandes riquezas materiales creyendo erróneamente encontrar en ellas la felicidad, olvidándose de cultivar y de alimentar su mente y su espíritu.

En la actualidad, hemos desatendido nuestros sentimientos, e incluso los utilizamos como un recurso para continuar acrecentando nuestro patrimonio económico, explotándolos y comercializándolos. El ejemplo más claro de ello es el empleo de varios de los aspectos que engloba la privacidad, ya sea con o sin el consentimiento de los titulares de la vida privada.

Pero si la ley ha reconocido la existencia de la privacidad e incluso la ha protegido, no ha sido tan sólo porque nuestros legisladores no hayan tenido otro tema sobre el cual legislar, no; sencillamente se trata de que han percibido que uno de los aspectos más importantes de los seres humanos lo constituye su patrimonio moral, dentro del cual se incluye a la intimidad, misma que al verse protegida permite un mejor desenvolvimiento de la persona influyendo en su autoestima y en la consideración que de sí mismo tienen los demás.

Los resultados son muy claros. Se ha demostrado que cuando una persona se siente a gusto consigo misma y con el medio en el que se desarrolla, su productividad se ve incrementada a nivel personal y profesional. Pero supongamos que su privacidad se ve vulnerada por un particular o incluso por el Estado; las defensas del individuo decaen y ya no es tan productivo como antes.

Más allá de las injerencias que la violación a la privacidad pueda tener a nivel personal de su titular, existen consecuencias que pueden trascender incluso a la vida de un país. Y ¿es que acaso los múltiples problemas sociales y económicos por los que atraviesa nuestra nación no son lo suficientemente graves como para acrecentarlos con este tipo de situaciones?

Claro es que las intromisiones ilícitas a la vida privada de cualquier persona física, redundan de una forma u otra en el desarrollo económico de un país, pues al verse afectada su esfera íntima, el hombre o la mujer, sufren un daño moral que tiene como consecuencia, un detrimento patrimonial de orden moral, pudiendo redundar en una disminución en la productividad de las naciones.

Aspectos tan simples como éstos, pueden contribuir a que un país eleve su nivel y su potencial económico, político y social: Es un principio clave en la vida moderna de las naciones hoy en día. No en vano, potencias mundiales como los Estados Unidos de Norteamérica y países como Francia, se han preocupado y ocupado por brindar una protección jurídica a la intimidad, pues han comprendido que ésta constituye parte fundamental de los seres humanos, resultando ser uno de los pilares del desarrollo armónico de cualquier Estado.

La modernidad no sólo se mide por el desarrollo científico y tecnológico con que se cuenta para elevar los niveles económicos en las sociedades de hoy en día. Comprende un sinnúmero de aspectos determinantes para el desarrollo de cualquier nación que se precie de estar a la vanguardia. La modernidad lleva implícito el respeto a los derechos considerados como inherentes al ser humano, de aquellos estimados indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad.

México, hace ya varios años que está luchando por incursionar como una sociedad actual, y uno de los recursos de que ha echado mano, ha sido la Ley, pues a través de ella ha creado diversos instrumentos jurídicos que permiten regular un sinfín de conductas y situaciones que como consecuencia de la evolución de las sociedades se presentan día con día.

Muy meritorio resulta la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, junto con el Instituto Federal de Acceso a la Información, dado que constituyen un gran paso para la modernización no sólo de nuestro sistema jurídico, político y social, pues fomentan la cultura de la transparencia y de la rendición de cuentas, aspectos reclamados incluso, en otras naciones¹⁵.

¹⁵ En efecto, en el preámbulo de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se puede leer que "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos".

En materia de privacidad no debe pasar desapercibido que lo más apropiado sería que se expidiera una ley reglamentaria del artículo séptimo Constitucional en donde se legislara sobre la materia en forma más amplia, tomando en consideración quizá, lo expuesto en este breve ensayo, así como lo expuesto por la doctrina y por el derecho de otros Estados, y regular tan sólo en la ley, lo concerniente estrictamente a los datos personales, concebidos en los términos en que se ha venido haciendo en el presente trabajo, pues sería una gran contribución jurídica y social para nuestro país.

Bibliografía Consultada

- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 30ª ED., 1998.
- Carmona Salgado, Concepción. *Libertad de Expresión e información y sus límites*, Editoriales de Derecho Reunidas.
- Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil Primer Curso*, México, Porrúa, 19 ED. 1995.
- Gutiérrez y González, Ernesto. *El patrimonio, el pecuniario y moral o derechos de la personalidad*, México, Porrúa, 5ª ED., 1995.
- Novoa Monreal, Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información*, México, Siglo Veintiuno, 1981.
- O'Callaghan, Xavier. *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, España, Revista de Derecho Privado.